

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación No. 170013103004-2022-00248-00

Interlocutorio No. 1491

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir lo legalmente pertinente respecto de la **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIAS DEL MEDIO AMBIENTE Y DE OBRAS PÚBLICAS, y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado para reparto el 10 de Noviembre del corriente año, cuyo conocimiento correspondió a éste Juzgado, solicitó el actor popular que se declare que los accionados vulneran los derechos e intereses colectivos al goce y disfrute del espacio público y la prevención de desastres previsibles, pues en la zona colindante con el terreno de la institución “CEDER”, en el Barrio “La Alta Suiza” de Manizales, se encuentra un “parque infantil” que sirve de recreación para los menores, los adultos y sus mascotas, el cual no cuenta con un buen estado de los juegos instalados, a los que no se les hace mantenimiento constante en su pintura y corrosión, lo que genera riesgos para dichos menores y la comunidad en general; adicionalmente, el parque carece de abastecimiento de agua para quienes allí se ejercitan y sus mascotas.

Agrega que ha elevado sendos derechos de petición a las autoridades accionadas, obteniendo de parte del municipio de Manizales (Secretaria del Medio Ambiente), como respuesta que “se haría una visita técnica para

determinar el tipo de intervención a realizar e ingresar a la lista de necesidades”; y, por parte de Aguas de Manizales, “que se tendría en cuenta el punto para incluirlo en el Banco de Proyectos de la empresa y que remitiría a Secretaría de Obras la temática”; empero, a la fecha ninguna solución se ha dado a la problemática que se les planteó a dichas entidades.

2.- Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la Jurisdicción y Competencia en el trámite de las Acciones Populares, se tiene que son los artículos 15 y 16 los que regulan la materia, al disponer:

*“Artículo 15°.- Jurisdicción. **La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil” (Se enfatiza).

“Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”.

2.- De los preceptos legales citados se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; en los demás casos conoce la jurisdicción ordinaria civil.

3.- En el caso concreto, para este despacho no se ofrece a duda que la competencia para conocer de la acción popular sometida a decisión jurisdiccional en el sublite, le está asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues

ab initio se involucra y señala como parte pasiva al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a través de sus Secretarías del Medio Ambiente y de Obras Públicas, entidad del orden territorial municipal a quien se le endilga en mayor medida la omisión que suscita la protección.

4.- Debe entenderse aquí que el *“término autoridad pública abarca todas las autoridades del poder ejecutivo (administrativo), judicial o legislativo, tanto del orden nacional, como del departamental y municipal, y que dicho precepto se refiere a toda autoridad del estado, sin excepción alguna, incluso a los particulares que prestan un servicio público a nombre del estado o ejercen una función temporal o permanente”*, y que la única condición es que estos, ya sea por acción u omisión *“se considere que amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo”*, como así lo estimó el actor popular en su demanda.

5.- La anterior conclusión no varía por el hecho de que se involucre en la demanda a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos domiciliarios, al no tener una fuente de abastecimiento de agua en el sector señalado en la acción, según lo dicho por el accionante; ello, atendiendo el fuero de atracción analizado por la Corte Constitucional, entre otros, en el Auto 646 de 2021, que al respecto señaló:

*“...El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. **El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.** En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad*

“dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”. (Se enfatiza)

Y en el presente evento se cumplen los *“Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción”*, señalados en su jurisprudencia por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, pues,

1. Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
2. Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente, particularmente el derecho de petición que el accionante elevó al Municipio de Manizales, permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad *“mínimamente seria”* de que la entidad territorial municipal, *“por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sea condenada”*.
3. El accionante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad territorial, municipio de Manizales.

De acuerdo con lo expuesto, siendo las razones jurídicas esbozadas de peso suficiente, será menester declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer la Acción Popular de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito (reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la ACCION POPULAR instaurada por el señor **JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIAS DEL MEDIO AMBIENTE Y DE OBRAS PÚBLICAS, y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.;** lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ
(A. Popular 2022-00248-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 182 del 16 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d8ead2cff5c611f6f0edbc7ad6091e4b71459a485fc6242f8c40fa8e4ecc2**
Documento generado en 15/11/2022 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**